



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. María Julia Figueredo Vivas
Proceso: **Investigación de Paternidad y Petición de Herencia**
Demandante: **Martha Aurora Pulido Leguizamón**
Apoderado: Dr. Jesús Alberto Bermúdez parra
Demandados: Fredy Fernando Pulido Rincón, Jeisson Pulido Rincón y Erika Tatiana Pulido Rincón (Hijos de Andrés Pulido Borda y Miriam Rincón)
Radicación: 2022-00104/ NUR. 2021-00257

Auto No.32

Tunja, Veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)

TEMA: *Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza demanda por falta de competencia territorial*

ASUNTO POR TRATAR

Procede este despacho de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, en el que rechazó la demanda de investigación de paternidad con petición de herencia por considerar que no era competente para conocer de la misma.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Tercero de Familia de Tunja, correspondió la demanda de investigación de paternidad con petición de herencia, presentada por la señora Martha Aurora Pulido Leguizamón en contra de los señores Fredy Fernando Pulido Rincón, Jeisson Pulido Rincón y Erika Tatiana Pulido Rincón, con el objeto de que la demandante sea reconocida como hija del señor Andrés Pulido Borda (Q. E. P.D.) y acceda a los derechos herenciales dejados por el señor Pulido Borda.

La demanda antes mencionada, fue rechazada el 29 de julio de 2021, por cuanto el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, consideró que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, no era competente para conocer del asunto y ordenó enviarlo a los Juzgados de Familia de Bogotá- reparto.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual rechazó la demanda de investigación de paternidad con petición de herencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN: *El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 29 de julio de 2021, que rechaza la demanda de investigación de paternidad con petición de herencia, por considerar que la regla aplicable respecto de la competencia territorial que señala el artículo 28 del C.G.P, no es el inicio primero sino el inciso segundo del numeral segundo, que refiere que en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandado, la competencia corresponde el forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Señala igualmente, que ante el evento de la investigación de paternidad es competente el juez del domicilio del demandante, que para el caso objeto de estudio, es la ciudad de Tunja, por cuanto la demandante está domiciliada en esa ciudad.

Que no es viable tramitar la acción judicial en el domicilio de los demandados, por lo estipulado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28, por cuanto esta prima sobre el domicilio de estos, por lo que solicita que si niegan reponer el auto impugnado le concedan el de apelación como lo señala el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Decisión del recurso: *Mediante auto del 02 de septiembre de 2021 el A quo no repuso su decisión y concede el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO: *el recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P, el cual señala cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación; sin embargo, se evidencia que el auto atacado no le es aplicable dicha norma, pues el artículo 139 del Código General del proceso, dispone:*

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

De lo señalado, es claro que, si bien el artículo 321 del C. G. P, señala en el numeral primero, que es apelable el auto que rechaza la demanda, su forma o la contestación o cualquiera de ellas, también es cierto que el artículo 139 de la misma norma, prevé que la decisión por medio del cual el juez declara la falta de competencia es inapeable, por lo que al hacer un estudio de ambas

normas, se entiende que los autos que rechazan las demandas son apelables excepto a aquellos que declaran la falta de competencia del juez.

Ahora, el auto objeto de recurso sucita de la declaración de una falta de competencia, la cual es en caso de presentarse un conflicto de competencia seria dirimida por el superior jerárquico, por tanto, en el caso que nos ocupa el artículo 139 del C.G.P tendría prelación ante el artículo 321 de la misma norma, pues el rechazo se debe a una declaratoria de incompetencia por parte del Juez Tercero de Familia de Tunja, la cual como se ha dicho es una decisión inapelable.

Como quiera que el auto deriva de un rechazo de demanda por falta de competencia, dicho asunto no es susceptible de recurso, por tanto, la formulación de dicho recurso no se discute en segunda instancia, por lo que se inadmitirá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Juzgado de origen.

No obstante, valga señalar que el tema de asignación de competencia en virtualidad, es un tema, que no afecta a ninguna de las partes, y que debe ser revisado para establecer elementos de reasignación de competencia sin consideración al factor territorial, dado que cualquier ciudadano puede acceder al expediente digital, desde cualquier parte, donde quiera que se encuentre.

Hoy los medios telemáticos están al alcance de cualquier persona, aunque carezca de ilustración superior académica. De tal forma que no había razonabilidad en el ejercicio del recurso de apelación. La demandante es mayor de edad, como se indica en la demanda, luego no prevalece el domicilio de la parte demandante; en la demanda se indica que los demandados residen en la ciudad de Bogotá, y no da el apoderado actor elementos informáticos, medios como wasap, celular, correo electrónico a través del cual pueda vincularse y notificarse a la pasiva en los términos del decreto 806 del 2020. Era deber del promotor de la demanda establecer estos medios digitales de comunicación y remitir a través de dichos medios a los demandados su demanda. Exigencia en estos tiempos del acceso virtual al proceso y a la justicia. **Por lo que se remitirá el expediente, sin perjuicio de exhortar a la parte demandante para que establezca los medios digitales de los demandados a través d ellos cuales pueden ser notificados y los informe ante el juez de conocimiento.**

La decisión de primera instancia será confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente, se la sala civil-familia, del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de facha 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la actuación al juzgado indicado en el auto impugnado.

Poor secretaria déjense constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada